



TEPIC, NAYARIT; TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Se tiene por recibido el veintiocho de abril de la presente anualidad, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **B/125/2023**, un oficio signado por Miguel Barajas Nava, Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se manifiesta por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

2.- El sujeto obligado a través de los alegatos recibidos el veintiocho de abril de la presente anualidad, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 16/09** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente y entrando al estudio de los escritos remitidos por las partes, se advierte que la información solicitada a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, no está en el ámbito de sus competencias.

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.

Además, se dejan a salvo los derechos del recurrente **Luis Enrique Ramos Jáuregui**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.



NAYARIT



En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, remítase al recurrente de manera digital el oficio presentado por el sujeto obligado.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Karina del Carmen Félix Márquez, quien autoriza y da fe.

Karina

